



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.090

"S.M.E. S/ QUEJA, EN  
CAUSA N° 88.059 DEL  
TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA II".

La Plata, 18 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.090-Q, caratulada:  
"S.M.E. s/ Queja, en causa n° 88.059 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala II",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De las copias aportadas por la parte surge  
que, la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal,  
mediante el auto dictado el 7 de marzo de 2019,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de  
ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad  
intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo  
Criminal n° 4 de Mercedes que había condenado a  
Mariano Esteban Solivella a la pena de tres años de  
prisión de ejecución condicional, con costas del  
proceso, por ser hallado autor penalmente responsable  
del delito de abuso sexual simple -dos hechos-, en  
concurso real (v. fs. 2/6 vta.).

Para así decidir, resaltó que en el caso no  
se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos de  
recurribilidad del art. 494 del Código Procesal Penal,  
tanto en lo referente al monto sancionatorio impuesto  
como a la índole de los agravios (v. fs. 4 vta.).

///

No obstante, recordó que el referido valladar podía sortearse cuando se hubiera puesto en tela de juicio alguna cláusula constitucional aprehensiva de una típica cuestión federal, supuesto que no observó en el presente en tanto el recurrente no había exhibido que estuviese involucrado de manera directa e inmediata un asunto de tal naturaleza (v. fs. cit.).

En ese discurrir, sostuvo que las críticas defensoras, más allá de la cita de la ley sustantiva, no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria al pronunciamiento recurrido sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida (v. fs. 5).

Agregó que la defensa se limitó a poner de manifiesto su discrepancia y a afirmar que había sido erróneo el control de la condena, "pero sin dirigir sus reclamos contra la motivación expuesta en su integralidad en el fallo recurrido" (v. fs. cit.).

Para más, afirmó que las manifestaciones sobre la prueba ponderada para establecer los extremos de la imputación, fueron expuestas con una generalidad argumentativa que se desentendieron de lo concretamente resuelto (v. fs. 5 vta.).

En consecuencia, expuso que los agravios no han sido formulados con la carga técnica necesaria (v. fs. cit.).

Con cita del precedente P. 107.574 de este Superior Tribunal provincial, sostuvo en punto a las



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.090

eventuales cuestiones federales argüidas que "...la suficiencia del reclamo en dicho marco [...] no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa...", y que "...no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso..." (v. fs. 5 vta./6).

Concluyó que el reclamo no presentaba la aptitud y carga técnica necesaria para argumentar que, en el caso, pudieran encontrarse involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales atendibles por el Tribunal (v. fs. 6).

**II.** S.M.E., por derecho propio, conjuntamente con su defensor -doctor Manuel Enrique Capandegui- dedujeron queja (v. fs. 35/45).

Luego de relatar los antecedentes de la causa (v. fs. 36/37 vta.), transcribieron extractos de la decisión que denegó el carril extraordinario (v. fs. 37 vta./38 vta.).

Denunciaron que la resolución del *a quo* resultó arbitraria pues, a través de afirmaciones dogmáticas y una errónea interpretación de la ley (Código Penal, Constitución nacional y Pactos Internacionales de Derechos Humanos) incumplió el deber de fundar las

///

decisiones judiciales (v. fs. 39).

Expusieron que en el recurso denegado se planteó adecuadamente la existencia del caso federal, que radicó en la afectación de la defensa en juicio, del debido proceso y de la igualdad ante la ley, así como el apartamiento de normas convencionales (v. fs. cit.).

Consideraron que el caso reviste gravedad institucional y postularon que la sentencia incurrió en arbitrariedad y absurdo en la medida que no se respetó la obligación de fundar la decisión, de manera que no constituye una derivación razonada del derecho vigente (v. fs. 33 vta./34).

De seguido, plantearon la inconstitucionalidad del art. 494 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 41 vta./42 vta.).

Indicaron que el Tribunal recurrido sólo debe determinar si el medio impugnativo fue interpuesto en tiempo y forma, y si quien lo articuló tenía derecho a hacerlo, aseverando que tales circunstancias concurren en el caso. Adunaron que el *a quo* no podía expedirse acerca de los agravios llevados pues justamente versaban sobre el vicio que tendría su decisión previa (v. fs. 42 vta./43).

En definitiva, afirmaron que, al haber denunciado la violación de garantías de raigambre constitucional y convencional, la arbitrariedad y la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, cabía la admisión del recurso extraordinario



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.090

deducido (v. fs. 43/45).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el acápite I. se desprende que el argumento en base al cual el *a quo* negó el acceso a esta instancia radica en el planteamiento inadecuado de la cuestión federal.

Frente a esa decisión, los quejosos no hicieron esfuerzo alguno por remover los déficits señalados por el Tribunal de Alzada y por demostrar que -contrariamente a lo decidido- los agravios planteados en el recurso extraordinario local se hallaban exteriorizados con la suficiencia necesaria como para sortear con éxito el acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15).

A lo expuesto, cabe agregar que la parte no adjuntó copia del fallo de la Casación que confirmó el de primera instancia, pieza documental que resultaba útil para examinar si los embates constitucionales contaban con la carga técnica necesaria (conf. art. 486 *bis* del CPP, t.o. según ley 14.647; P. 125.499, res. del 13-V-2015; P. 126.690, res. del 27-IV-2016; P. 126.794, res. del 24-V-2016; P. 129.646, res. del 11-IV-2018, entre otras).

Asimismo, la mera alegación de exceso (v. fs. 42 vta.) tampoco prospera en razón de su generalidad y falta de especificación.

En función de todo lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento.

///las firmas

Por último, la referencia a la existencia de un supuesto de gravedad institucional (v. fs. 39 vta.) no fue acompañada de desarrollo argumental alguno que justifique su abordaje.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada a favor de S.M.E. a fs. 35/45, con costas (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Manuel Enrique Capandegui en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1875**